

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Expediente LIQ/DE/007/18

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, el Secretario del Consejo.

En Madrid, a 28 de noviembre de 2018

En el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la Disposición Adicional Octava y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y visto el expediente relativo a la Liquidación Definitiva de las Actividades Reguladas del Sector Eléctrico correspondiente al ejercicio 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En aplicación del punto I.11 del Anexo I del RD 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en su sesión celebrada el 25 de abril de 2018, aprobó la última de las Liquidaciones Provisionales a cuenta de la Definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico correspondiente al ejercicio de 2017 tomando como base los importes de ingresos y costes declarados hasta la fecha de su aprobación, y aplicando las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a dicha fecha.

Segundo.- El artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que se realice una Liquidación Definitiva (o de cierre) con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente al que corresponde. No obstante, cualquier ingreso o coste de este ejercicio que se incorpore una vez realizada

esta Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. En particular, el resultado de las inspecciones que se realicen al amparo del artículo 20 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

Tercero.- Con fecha 25 de octubre de 2018, el Director de Energía de la CNMC remitió a las empresas sujetas a liquidación del Real Decreto 2017/1997 una Propuesta de Liquidación Definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio 2017.

Cuarto.- En el traslado de la Propuesta de Liquidación Definitiva para 2017 a todos los sujetos interesados, de fecha 25 de octubre de 2018, se fijó un plazo de 10 días hábiles para que pudieran formular cuantas alegaciones considerasen oportunas.

Quinto.- Con fecha 13 de noviembre de 2018, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de Hidrocantábrico Distribución Eléctrica (HCDE), presentando la siguiente alegación relativa al incentivo de pérdidas a percibir en el año 2017 (asociado al nivel de pérdidas de 2015):

- Que en lo relativo a los costes de retribución a la actividad de distribución, la propuesta de Liquidación Definitiva *“estima únicamente el importe correspondiente a lo establecido en la DT 3ª de la Orden ETU/1282/2017, de 22 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2018, y por tanto, considera la cuantía que figura en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016, la cual no incluía incentivo o penalización por la reducción de pérdidas alguno porque la CNMC manifestó la imposibilidad de calcular dicho término a fecha de elaboración de la norma ya que la información necesaria para ello no estaba disponible en ese momento”*.
- HCDE entiende que, *“dado que ya se dispone de toda la información, cálculos e informes necesarios en relación con el incentivo de pérdidas de 2017, éste debería incorporarse a la liquidación definitiva a fin de completar la retribución a la distribución de dicho año”*.

Sexto.- Con fecha 13 de noviembre de 2018, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de Hidroeléctrica del Cantábrico (HC) presentando la siguiente alegación:

- Que si bien en la Propuesta de Liquidación Definitiva de las actividades reguladas del ejercicio 2017 se reconocen los intereses devengados por HC como empresa financiadora del Déficit 2013 desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre de 2013, *“esta cantidad no incorpora los intereses de demora desde 2014 hasta la fecha en que efectivamente se produzca dicha devolución”*, solicitando que dichos

intereses pendientes de reconocer a HC sean incorporados a la liquidación definitiva de 2017.

Séptimo.- Con fecha 13 de noviembre de 2018 ha tenido entrada en el registro de esta Comisión escrito de CIDE presentando las siguientes alegaciones:

- Como consideraciones generales, ponen de manifiesto la situación perjudicial con la que se pueden encontrar algunas empresas distribuidoras de energía eléctrica como consecuencia de que, a día de hoy, sigue pendiente de aprobación la retribución de la distribución tanto para el año 2017 como para el año 2018.
- Como consecuencia del retraso de la administración en la aprobación de la retribución, consideran que, *“una vez aprobadas las órdenes ministeriales de retribución correspondientes a los años 2017 y 2018, y si resulta para la empresa una obligación de pago, las empresas podrían encontrarse con serios problemas para afrontar el pago de las cantidades que resulten de la liquidación cuando dichas cantidades sean elevadas y el abono deba hacerse efectivo en un solo pago. Por tanto, consideran necesario y pertinente que se establezcan mecanismos que permitan a las empresas fraccionar el pago de las cantidades que resulten de la liquidación correspondiente”*.
- En cuanto al coste de financiación de las desviaciones transitorias, CIDE considera que *“las empresas de menos de 100.000 clientes han visto gravemente afectadas su tesorería y liquidez, poniendo en grave riesgo su solvencia. Además, hay que tener en cuenta que, considerando el tamaño del colectivo de menos de 100.000 clientes, el acceso a financiación para compensar esta reducción de ingresos tiene un coste considerablemente mayor al que puedan tener empresas del sector de mayor tamaño”*. Por tanto, consideran que *“el coste de financiación que han tenido que soportar estas empresas debe ser un coste reconocido en el cálculo de la retribución, como un coste más de la actividad”*.

Octavo.- Con fecha 13 de noviembre de 2018, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escritos de ASEME, DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA ALBATERENSE NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, S.L.U., COMPAÑÍA MELILLENSE DE GAS Y ELECTRICIDAD, S.A. y EMPRESA MUNICIPAL DE DISTRIBUCIO D'ENERGIA ELECTRICA DE PONTS, S.L., presentando las alegaciones que se resumen a continuación, con el carácter general o particular que así mismo se señala:

- Como consideración previa general, indican que las alegaciones que siguen *“se circunscriben exclusivamente a los costes de distribución que han sido considerados para elaborar los correspondientes cálculos de costes e ingresos del Sistema Eléctrico, y para elaborar la Propuesta de Liquidación Definitiva del ejercicio 2017”*.

- Con carácter general, alegan que falta presupuesto habilitante para aprobar la liquidación de cierre del ejercicio 2017, por *“no haber sido aprobada la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el año 2017”*. Dado que a la fecha no ha sido publicada por la Administración correspondiente la Orden de retribución de las empresas distribuidoras para el año 2017, se produce una *“notoria falta de seguridad jurídica a las empresas afectadas”*.
- Igualmente, con carácter general, alegan que falta presupuesto habilitante para aprobar la liquidación de cierre del ejercicio 2017, por *“partirse de la retribución establecida en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016, que a su vez no puede considerarse definitiva”*. Significan dos aspectos que impiden considerar como definitiva la retribución fijada en la Orden IET/980/2016:
 - i. Pendencia de varios recursos contencioso administrativos interpuestos por varias empresas y por la propia ASEME contra la referida Orden IET/980/2016.
 - ii. Varias sentencias dictadas por el Tribunal Supremo contra la Orden IET/980/2016 que modifican la misma, estando pendiente a día de hoy que se publiquen las nuevas retribuciones fruto de tales estimaciones.
- Con carácter particular para su caso, COMPAÑÍA MELILLENSE DE GAS Y ELECTRICIDAD, S.A. añade a las generales que *“cuenta con la estimación parcial del recurso de reposición interpuesto en fecha 17 de julio de 2016, cuyo número de expediente es el E-2016-00404, concretamente en lo referente al cálculo de la vida residual resultando un valor de 15,52 años, frente a los 4,208 años reflejados en el Anexo I apartado primero de la Orden IET/980/2016, que no ha sido aplicada a la propuesta retributiva de 2017”*.
- Igualmente, con carácter particular para su caso, EMPRESA MUNICIPAL DE DISTRIBUCIO D'ENERGIA ELECTRICA DE PONTS, S.L. añade a las generales que en la Orden IET/980/2016 *“se fijó para mi representada una retribución a cuenta para el ejercicio 2016 correspondiente al treinta por ciento de la retribución reconocida a la empresa el año previo al de inicio del primer periodo regulatorio [...]”. Ello por cuanto para dicho ejercicio 2016, se carecía de la información relativa al inventario de instalaciones de la empresa que suscribe [...] mi representada, subsanando la omisión antes referida, remitió, en fecha 13 de diciembre de 2016, la información relativa al inventario de instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 2015 [...]”. Asimismo, la empresa que suscribe remitió a*

la CNMC, en fecha 27 de abril de 2017, la información correspondiente a la Circular 4/2015; pudiéndose por todo ello calcular la retribución base y la retribución para el ejercicio 2017 a reconocer a mi representada conforme a la metodología prevista en el RD 1048/2013.”

Noveno.- Con fecha 12 de noviembre de 2018, ha tenido entrada en esta Comisión, escrito de MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U., presentando las siguientes alegaciones:

- Desconocimiento de los parámetros retributivos que se están aplicando para practicar la liquidación definitiva de 2017, lo que provoca una situación de *“indefensión a la empresa porque desconoce si ha podido existir algún cambio o modificación en relación con los parámetros de la Orden IET/980/2016”*.
- Oposición de la empresa a determinados aspectos de la Propuesta de Liquidación Definitiva de 2017:
 - En desacuerdo con el valor residual promedio que le ha sido asignado por la Orden IET/980/2016, con la retribución base a la inversión y con la retribución establecida para 2016. La empresa interpuso recurso contra la Orden IET/980/2016 ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo, recurso que ha sido desestimado por Sentencia 1545/2018, de 25 de octubre. Contra dicha sentencia la empresa va a instar incidente de nulidad de actuaciones.
 - En desacuerdo con el valor asignado del parámetro que mide el coeficiente de eficiencia de instalaciones financiadas o cedidas por terceros y de ayudas públicas recibidas (“lambda”). A este respecto, menciona la Sentencia 1607/2017, de 25 de octubre, del Tribunal Supremo, que declara nulo el Anexo VII de la Orden IET/2660/2015. Tanto la empresa como CIDE han interpuesto recurso ante la Audiencia Nacional contra la Liquidación Definitiva de 2016 por haber calculado el “lambda” con arreglo a una disposición de carácter general declarada nula de pleno derecho y con efectos *ex tunc*.
 - Por tanto, la empresa considera que en la Liquidación Definitiva de 2017 debe tomarse en consideración el valor de la vida residual que resulta de descontar los elementos totalmente amortizados y el parámetro “lambda” calculado sin descontar o excluir los “otros activos” necesarios para realizar la actividad de distribución.

Décimo.- En las fechas que constan, han tenido entrada en el registro de esta Comisión, sendos escritos de 26 empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes, presentando las siguientes alegaciones, todas ellas idénticas entre sí:

- Que la Propuesta de Liquidación Definitiva del ejercicio 2017 se “*limita a cerrar el proceso de 14 liquidaciones provisionales giradas a cuenta y practicadas cada una de ellas –con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Orden IET/1976/2016, de 23 de diciembre- por una parte, proporcional de la retribución aprobada para el año 2016 en la Orden IET/980/2016, por lo que se trata de una mera prolongación provisional en 2017 de la retribución de 2016*”.
- Que en consecuencia “*dicha liquidación ha de entenderse supeditada y sin perjuicio de hallarse pendiente la aprobación y publicación de la retribución definitiva para el ejercicio 2017*”.

Las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes que han presentado estas alegaciones se detallan a continuación:

ALEGACIONES LIQUIDACIÓN DEFINITIVA 2017 DISTRIBUIDORAS DE MENOS DE 100.000 CLIENTES	
F/REGISTRO	EMPRESA
08/11/2018	FUCIÑOS RIVAS, S.L.
08/11/2018	ELECTRA DE ZAS, S.L.
08/11/2018	ELÉCTRICA DE CABAÑAS, S.L.
09/11/2018	SOCIEDAD ELÉCTRICA DE RIBERA DEL FRESNO
09/11/2018	EL PROGRESO DEL PIRINEO, S.L.
09/11/2018	SERVICIOS URBANOS DE CERLER, S.A.
09/11/2018	SAN MIGUEL 2000 DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.
09/11/2018	SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L.
10/11/2018	ELECTRA DEL GAYOSO, S.L.
12/11/2018	CENTRAL ELÉCTRICA INDUSTRIAL, S.L.U.
09/11/2018	ELECTRA DE CABALAR, S.L. (APYDE)
12/11/2018	ELÉCTRICA DE VER, S.L. (APYDE)
12/11/2018	ELECTRA DO FOXO, S.L. (APYDE)
12/11/2018	ELÉCTRICA DE CASTRO CANDELAS, S.L. (APYDE)
12/11/2018	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE MELÓN, S.L. (APYDE)
12/11/2018	ELÉCTRICA LOS MOLINOS, S.L.
12/11/2018	INDUSTRIAL BARCALESA, S.L.

12/11/2018	ELÉCTRICA DE CANTOÑA, S.L.
12/11/2018	DISTRIBUCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL NOROESTE, S.L.
13/11/2018	HIDROELÉCTRICA JOSÉ MATANZA GARCÍA, S.L.
08/11/2018	DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA NIEBLA, S.L.
09/11/2018	COMPAÑÍA DE ELECTRIFICACIÓN, S.L.
14/11/2018	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE RELLEU, S.L.
14/11/2018	JOSÉ RIPOLL ABANELL, S.L.
15/11/2018	ELÉCTRICA DEL GRES, S.L.
21/11/2018	SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de la función de *“Realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada”*, atribuida a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la disposición adicional octava 1.d y la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, puestas en relación con la disposición transitoria sexta del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y cuyo ejercicio se regula en el RD 2017/1997, de 26 de diciembre, *“por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento”*.

Dentro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión regulatoria emitir esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, *“por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento”*, constituye la norma en la que, además de las cuestiones de fondo reguladas en él, se contemplan las singularidades del procedimiento administrativo de liquidación de ingresos y costes regulados del sector eléctrico.

Entre dichas singularidades se contempla la existencia de las liquidaciones "a cuenta", (artículo 8, del Real Decreto mencionado) como un mecanismo de pagos anticipados y a cuenta de la liquidación del ejercicio, para evitar costes financieros, las cuales no comportan una decisión o pronunciamiento definitivo. Por dicho motivo, la CNE (y actualmente la CNMC) han venido estimando, y así resultó confirmado, más adelante, por el Ministro de Industria y Energía, por la Audiencia Nacional y, finalmente por el Tribunal Supremo, que las liquidaciones mensuales a cuenta no han constituido verdaderas Resoluciones o Actos Administrativos que pongan fin al procedimiento, sino actos intermedios, y por ello, no son susceptibles de recurso separadamente del que pueda interponerse contra la Resolución de Liquidación Definitiva.

La presente decisión, que incorpora el conjunto de datos sobre ingresos y costes del ejercicio 2017 que tienen carácter anual, según se describe en los antecedentes expuestos anteriormente, constituye una Resolución Definitiva, que agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Tercero.- Normativa Aplicable

La Orden ETU/1976/2016, de 23 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2017, ha fijado los costes de las actividades reguladas, los costes permanentes del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, que han de ser liquidados.

En cada una de las liquidaciones provisionales del 2017 (excepto en la liquidación provisional 14/2017 que se produjo superávit) se calculó un Coeficiente de Cobertura como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en lo referente a que, si aparecieran desviaciones transitorias entre los ingresos y los costes, dichas desviaciones serán soportadas por todos los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual.

Se ha aplicado lo establecido en la disposición transitoria tercera de la mencionada Orden ETU/1976/2016, de 23 de diciembre, por lo que hasta la aprobación de la retribución de las actividades de transporte y distribución para el año 2017, se aplicará la retribución que figura en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016 y en la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016.

El artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que se realice una Liquidación Definitiva (o de cierre) con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente al que corresponde. No obstante, cualquier ingreso o coste de este ejercicio que se incorpore una vez realizada esta Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. En particular, el resultado de las inspecciones que se realicen al amparo del artículo 20 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

Una vez remitida la Propuesta de Liquidación Definitiva correspondiente al ejercicio de 2017 a las empresas sujetas a liquidación, cumplidos los trámites del procedimiento anteriormente señalado, recibidas y analizadas las alegaciones que se recogen con posterioridad, se procede a elevar a definitiva la propuesta de liquidación según los datos y resultados incluidos en el anexo a esta Resolución.

Cuarto.- Sujetos de la liquidación

Las empresas sujetas al procedimiento de liquidación de las actividades de transporte, distribución, costes permanentes del sistema y de diversificación y seguridad de abastecimiento son las que aparecen en el Anexo, que forma parte integrante de esta Resolución.

Quinto.- Determinación de la liquidación.

Los datos utilizados para la elaboración de la liquidación son los que aparecen en el Anexo, que forma parte integrante de esta Resolución.

Aspectos más relevantes de esta liquidación

Los aspectos más relevantes de la liquidación de este ejercicio han sido los siguientes:

- Se han incluido las modificaciones de las cuotas con destinos específicos y de las cantidades reconocidas al transporte, distribución, desajustes de ingresos de las actividades reguladas y compensación del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares, que se señalan en la Orden ETU/1976/2016, de 23 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2017.

Se ha aplicado lo establecido en la Disposición adicional tercera de la mencionada Orden ETU/1976/2016, en lo relativo a la regularización de las liquidaciones en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares.

Asimismo, se han incluido las diferencias entre las cantidades percibidas por el Operador del Sistema y el OMIE y las retribuciones fijadas.

- En cada una de las liquidaciones provisionales del 2017 (excepto en la liquidación provisional 14/2017 que se produjo superávit) se calculó un Coeficiente de Cobertura como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en lo referente a que si aparecieran desviaciones transitorias entre los ingresos y los costes, dichas desviaciones serán soportadas por todos los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual.
- Se ha aplicado lo establecido en la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), de 27 de abril de 2017, por la que se ejecuta la Sentencia de 2 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia de Madrid en relación con el Procedimiento Ordinario 558/2014, correspondiente al Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por SUMINISTROS ELÉCTRICOS ISÁBENA, S.L.
- Se ha aplicado lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, de 15 de marzo de 2017, por la que se procede a dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2016, dictada en el Recurso de Casación Nº 2917/2013, interpuesto por AGUAS DE TELDE, GESTIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO, S.A., contra Sentencia de 21 de junio de 2013 dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo Nº 658/2013 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- Se ha aplicado lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, de 2 de agosto de 2016, por la que se procede a dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera), en el Recurso de Casación Nº 3121/2013, interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de julio de 2013.
- Se ha tenido en cuenta lo establecido en la Resolución de la CNMC, de 13 de junio de 2017, sobre la cesión de derechos de cobro del Déficit 2013 de Banco Popular Español, S.A. a Telectric 1 DAC.
- Se ha aplicado lo establecido en las Resoluciones de 19 de junio de 2017, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban las cuantías definitivas de los costes de generación de liquidación y del extracoste de la actividad de producción de la instalación de COGENERACIÓN DE TENERIFE, S.A.U., correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013.

- Se ha aplicado lo establecido en la Resolución de la CNMC, de 26 de octubre de 2017, por la que se procede a dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2014 en la Casación 6471/2011, instada por NUCLENOR, S.A. contra Resolución de la Comisión Nacional de Energía (CNE) de 15 de septiembre de 2009, en los términos del Auto de la Audiencia Nacional de 20 de octubre de 2016 (ejecución Definitiva 3/2016).
- Según lo establecido en el artículo 8.2 de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, se ha aplicado como ingreso liquidable del sistema, el importe en concepto de desinversiones de la C.N. Valdecaballeros, según la Resolución de 14 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Política Energética y Minas, “por la que se determinan las cantidades que deban ser tenidas en cuenta en virtud de las desinversiones y enajenaciones, así como de los gastos incurridos como consecuencia de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones, de los proyectos de centrales nucleares definitivamente paralizados por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, sustituida por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico”.
- Se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de la CNMC, de 8 de febrero de 2018, por la que se procede a dar cumplimiento a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de octubre de 2014, en Procedimiento Ordinario 386/2010 (Ejecución Definitiva 17/2017), instado por IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. tras la desestimación del Recurso de Casación interpuesto frente al Auto de 13 de junio de 2016 mediante Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2017.
- Se ha aplicado lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Orden ETU/1282/2017, de 22 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica de 2018. Dicha Disposición hace referencia al cierre de los saldos excedentarios de las cuentas abiertas en régimen de depósito por la CNMC, destinados a planes de mejora de calidad de servicio y a planes de limpieza de vegetación de las márgenes por donde discurren líneas eléctricas de distribución.

Todas estas modificaciones han venido incluyéndose en las sucesivas liquidaciones provisionales según se ha ido modificando la normativa.

Sexto.- Análisis de las alegaciones presentadas durante la tramitación del procedimiento

A. Consideraciones de carácter general

En relación con el conjunto mayoritario de alegaciones presentadas por las empresas distribuidoras de energía eléctrica, referidas tanto a la falta de publicación de la correspondiente Orden de retribución de estas distribuidoras

para el año 2017 como a la pendencia de determinados recursos administrativos y judiciales contra la Orden IET/980/2016, se señala que la CNMC, en su condición de Administración pública, debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, tal y como resulta de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y del correspondiente principio de vinculación.

Por tanto, esta Comisión tiene que aplicar las normas y resoluciones en vigor en cada momento, resultando que, como ya se ha citado en la presente Resolución, la vigente disposición transitoria tercera de la Orden ETU/1976/2016 establece que, hasta la aprobación de la retribución de la actividad de distribución para el año 2017 al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se procederá a liquidar por el organismo encargado de las liquidaciones las cantidades devengadas a cuenta que serán, para cada una de las empresas de distribución, la parte proporcional de la retribución que precisamente figura en la Orden IET/980/2016.

No obstante lo anterior, se indica que con carácter general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cualquier ingreso o coste del ejercicio 2017 que se incorpore una vez realizada la presente Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. En concreto y por lo que se refiere a esta alegación común a varias distribuidoras, el apartado segundo de la disposición transitoria tercera de la Orden ETU/1976/2016 establece que, una vez aprobada la Orden de retribución para el año 2017, se liquidarán las obligaciones de pago o, en su caso, los derechos de cobro que resulten de su aplicación con cargo a la siguiente liquidación que realice el organismo encargado de las mismas con posterioridad a la fecha en que se apruebe, teniendo estas cantidades la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema a los efectos previstos en el procedimiento de liquidación de los costes del sistema eléctrico.

B. Contestación a las alegaciones presentadas

1. Alegaciones de Hidrocantábrico Distribución Eléctrica (HCDE)

Con respecto a la no inclusión del incentivo o penalización por la reducción de pérdidas a percibir en el año 2017, se considera que la correspondiente Orden de retribución de la actividad de distribución para el ejercicio 2017 incluirá, entre otros, los referidos conceptos retributivos. En consecuencia, los mismos serán recogidos en la siguiente liquidación que se realice tras la entrada en vigor de la Orden, en los términos establecidos en el apartado segundo de la disposición transitoria tercera de la Orden ETU/1976/2016, no existiendo actualmente cauce normativo que permita acoger la pretensión de HCDE de incorporación provisional a la presente liquidación del incentivo calculado en el Informe de la CNMC de 6 de marzo de 2018.

2. Alegaciones de Hidroeléctrica del Cantábrico (HC)

En relación con la no incorporación de los intereses de demora devengados desde 2014 como empresa financiadora del déficit del sistema eléctrico, procede desestimar la pretensión de HC. Ello, considerando que las cantidades que se incorporan al respecto en la presente Liquidación Definitiva se corresponden exclusivamente con lo establecido en el Real Decreto 1048/2018, de 24 de agosto, de modificación del Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit del sistema eléctrico del año 2013.

En efecto, el citado Real Decreto 1048/2018 se aplica a los titulares de los derechos de cobro correspondientes al déficit del año 2013 de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, correspondiendo a HC la cantidad de 896.475 euros en concepto de intereses devengados por las empresas financiadoras del déficit 2013 desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre de año 2013, conforme dispone su artículo 3. En aplicación de dicho artículo, la cuantía establecida se liquida en la presente Resolución en concepto de coste liquidable del sistema.

Sin embargo, en el citado Real Decreto 1048/2018 no se contempla el pago de intereses de demora desde 2014 hasta la fecha en que efectivamente se produzca dicha devolución, razón por la cual no puede acogerse la alegación de HC.

3. Alegaciones de CIDE

Por lo que se refiere a la alegación de CIDE sobre la supuesta problemática que pudiera producirse en caso de que, una vez aprobada la Orden que establezca la retribución de distribución eléctrica del ejercicio 2017, resultasen obligaciones elevadas de pago, de modo que la disposición normativa en cuestión debería establecer *“mecanismos que permitan a las empresas fraccionar el pago de las cantidades que resulten de la liquidación correspondiente”*, se considera que tal alegación constituye un mero argumento *de lege ferenda*, que no puede acogerse en el marco de la presente Liquidación Definitiva.

En lo relativo a la alegación de CIDE sobre *“coste de financiación de los desajustes temporales”*, con la pretensión de que *“el coste de financiación que han tenido que soportar estas empresas [de menos de 100.000 clientes] debe ser un coste reconocido en el cálculo de su retribución”*, se señala que el párrafo segundo del artículo 19.3 de la Ley 24/2013 establece que las desviaciones transitorias –no desajustes temporales-, en su concepto de diferencias entre los ingresos y costes que eventualmente puedan aparecer en las liquidaciones mensuales a cuenta de la cierre, han de ser soportadas por los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual, sin añadir mención alguna sobre reconocimiento

de un tipo de interés u otro mecanismo de resarcimiento de coste a las cantidades aportadas para cubrir las citadas desviaciones transitorias.

En consecuencia, no existe en la regulación establecida en el artículo 19 de la Ley 24/2013 ni, por supuesto, en su normativa de desarrollo, ningún cauce que permita retribuir el alegado “*coste de financiación que han tenido que soportar estas empresas*”, razón por la cual procede desestimar esta alegación.

4. Alegaciones de ASEME, Distribuidora Eléctrica Albaterense Nuestra Señora de la Luz, S.L.U., Compañía Melillense de Gas y Electricidad, S.A. y Empresa Municipal de Distribución D’Energía Eléctrica de Ponts, S.L.

Con respecto a las alegaciones de ASEME –sostenidas también por las tres citadas distribuidoras en sus escritos individuales- sobre falta de presupuesto habilitante para aprobar la liquidación de cierre de 2017 por no haberse aprobado la retribución de las empresas distribuidoras para dicho ejercicio, así como por partirse de la retribución establecida para 2016, ha de reiterarse aquí la motivación ya argumentada en las anteriores consideraciones de carácter general, en cuanto la vigente disposición transitoria tercera de la Orden ETU/1976/2016 establece que, hasta la aprobación de la retribución de la actividad de distribución para el año 2017 al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se procederá a liquidar por el organismo encargado de las liquidaciones las cantidades devengadas a cuenta que serán, para cada una de las empresas de distribución, la parte proporcional de la retribución que precisamente figura en la Orden IET/980/2016.

Por lo que se refiere a la alegación de COMPAÑÍA MELILLENSE DE GAS Y ELECTRICIDAD, S.A. sobre la “*estimación parcial del recurso de reposición interpuesto en fecha 17 de julio de 2016, cuyo número de expediente es el E-2016-00404, concretamente en lo referente al cálculo de la vida residual resultando un valor de 15,52 años, frente a los 4,208 años reflejados en el Anexo I apartado primero de la Orden IET/980/2016, que no ha sido aplicada a la propuesta retributiva de 2017*”, se reitera que esta Comisión aplica en la presente Liquidación Definitiva lo establecido en la vigente disposición transitoria tercera de la Orden ETU/1976/2016. Ello sin perjuicio de que, una vez aprobada la Orden de retribución para el año 2017, se liquiden los derechos de cobro que, en su caso, resulten de aplicación con cargo a la siguiente liquidación que realice el organismo encargado de las mismas con posterioridad a la fecha en que se apruebe.

En igual sentido deben desestimarse las alegaciones de EMPRESA MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓN D’ENERGÍA ELÉCTRICA DE PONTS, S.L. sobre la información relativa al inventario de instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 2015 y la información correspondiente a la Circular 4/2015, “*pudiéndose por todo ello calcular la retribución base y la retribución para el ejercicio 2017 a reconocer a mi representada conforme a la metodología prevista en el RD 1048/2013*”, puesto que la norma en vigor obliga a esta

Comisión a liquidar las cantidades devengadas a cuenta que serán, para cada una de las empresas de distribución, la parte proporcional de la retribución que figura en la Orden IET/980/2016.

5. Alegaciones de Medina Garvey Electricidad, S.L.U.

En relación con las alegaciones de Medina Garvey Electricidad, S.L.U. sobre el valor de vida residual promedio asignado por la Orden IET/980/2016 -objeto de un recurso contencioso desestimado por el órgano jurisdiccional competente- y sobre la aplicación a otros activos del valor asignado al parámetro que mide el coeficiente de eficiencia de instalaciones financiadas o cedidas por terceros y de ayudas públicas recibidas, ha de traerse igualmente a colación el conjunto ya manifestado de consideraciones generales sobre vinculación a lo dispuesto en la Orden ETU/1976/2016; sin perjuicio de que, una vez aprobada la Orden de retribución para el año 2017, se liquiden los derechos de cobro que resulten de aplicación, en caso de recogerse en esa futura norma las pretensiones en cuestión.

6. Alegaciones de 26 empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes

Las alegaciones sobre “*prolongación provisional en 2017 de la retribución de 2016*” y supeditación a “*la aprobación y publicación de la retribución definitiva para el ejercicio 2017*”, idénticas para las 26 empresas, deben desestimarse por las razones generales ya expuestas y reiteradas en la presente Liquidación Definitiva, relativas a la vinculación de esta Comisión a lo actualmente dispuesto en la Orden ETU/1976/2016, a cuyos argumentos se les remite en aras de la brevedad.

III.- RESULTADOS DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017

En esta Liquidación Definitiva se incorporan como novedades respecto a la última Liquidación Provisional (liquidación 14/2017), mencionada en el antecedente primero, las siguientes:

1. Se ha producido un ingreso del Tesoro derivado de la Ley 15/2012 de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, por importe de 189.160.423,97 euros correspondiente a la generación de crédito derivada de ingresos por subastas de derecho de emisión de gases de efecto invernadero y por tributos del ejercicio 2017, destinados a financiar costes del sistema eléctrico. Asimismo, se ha incluido un importe de 109.661.235,51 euros correspondiente al canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica del año 2017.
2. Dado que lo dispuesto en el artículo 72.4 b) del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía y el

procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, sólo afecta a las liquidaciones provisionales a cuenta de la definitiva, el coste de la compensación no peninsular asciende a 468.868.150,12 euros en la liquidación Definitiva de 2017, lo que supone un incremento del coste de 248.947.396,50 euros con respecto a la última liquidación provisional nº 14 de 2017.

- De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1048/2018, de 24 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit del sistema eléctrico del año 2013 y se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro de dicho déficit y, en su caso, de los desajustes temporales negativos posteriores, se ha procedido a liquidar a IBERDROLA, S.A., HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A., ENDESA, S.A., VIESGO INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.L. (anteriormente E.ON ESPAÑA, S.L.), y NATURGY ENERGY GROUP, S.A. (anteriormente GAS NATURAL SDG, S.A.), la cantidad de 14.744.654 euros, establecida en el artículo 3 de dicho Real Decreto, en concepto de intereses devengados por las empresas financiadoras del Déficit 2013 desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre del año 2013.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional única del Real Decreto 1048/2018, de 24 de agosto, se han satisfecho a IBERDROLA, S.A. los intereses de demora correspondientes, calculados con el tipo de interés legal desde el 25 de febrero de 2016 hasta el 18 de diciembre de 2018 (fecha de pago de la liquidación de cierre de 2017), cantidad que ha ascendido a 435.314 euros. En idénticos términos, se han satisfecho a NATURGY ENERGY GROUP, S.A. los intereses de demora calculados con el tipo de interés legal desde el 9 de febrero de 2016 hasta el 18 de diciembre de 2018, que han ascendido a 173.633 euros.

- Se ha aplicado lo establecido en la remisión de la Dirección General de Política Energética y Minas a la CNMC, de 11 de julio de 2018, del desglose de las partidas y términos para los Recursos Contencioso-Administrativos, interpuestos por diversas empresas contra la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el año 2016. En dicha remisión se establecen las nuevas retribuciones a liquidar en el ejercicio 2016 para 37 distribuidoras de los grupos B y C, aplicándose estas mismas retribuciones (6.472.610,21 euros) para el ejercicio 2017.
- La retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos ha aumentado en 7.634.656,95 euros. Esta cifra resulta de la aplicación de diversas regularizaciones que han implicado aumentos de coste, los cuales se deben a su vez a reliquidaciones practicadas a las instalaciones como

consecuencia de la recepción de nuevas medidas que modifican las inicialmente remitidas por los encargados de lectura, así como a la aplicación de nuevos parámetros retributivos resultado de la aprobación por la Dirección General de Política Energética y Minas de Resoluciones por las que se modifican los datos de instalaciones inscritas en el registro del régimen retributivo específico, en virtud de lo previsto en el artículo 50 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

6. Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera de la Orden ETU/1976/2016, de 23 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2017, se ha incluido como coste liquidable del sistema la cantidad de 2.292.819,91 euros correspondientes a los costes incurridos por el Operador de Mercado derivados del proyecto de desarrollo, puesta en marcha, operación y gestión de una plataforma conjunta de negociación para un mercado intradiario de ámbito europeo.

Como consecuencia de todo lo anterior, se produce un superávit en el ejercicio 2017 de 150.457.841,92 euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Aprobar la Liquidación Definitiva correspondiente al ejercicio de 2017, que se adjunta anexa a la presente Resolución, con un superávit de 150.457.841,92 €.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución definitiva agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.